

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	25/05/2026 15:51	Fecha/hora resolución	26/05/2026 08:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000922
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102401	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Gases Medicinales, Gases industriales, Manómetros,Flujómetros, Conectores de Oxígeno		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000900	27/04/2026 19:15	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000898	27/04/2026 17:23	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000896	27/04/2026 15:49	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veintisiete de abril de dos mil veintiséis, las empresas **PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** (No.8002026000000896), **PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** (No.8002026000000898) y **TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA** (No.8002026000000900), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0001102401 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de gases medicinales, gases industriales, manómetros, flujómetros, conectores de oxígeno.

II.- Que mediante auto No.8052026000000628 de las catorce horas con cincuenta y un minutos del treinta de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000900 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1. SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP se dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de

analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSO INTERPUESTOS.

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. A continuación se hace referencia a los allanamientos de la Administración según cada objetante:

i) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECURSO DE OBJECCIÓN DE LA EMPRESA TRIGAS S.A.

Conforme con lo establecido en el apartado "A" de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

OBJETANTE: TRIGAS S.A.

N O TADO	TEM A OBJE TADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	<p>7.8. El oferente en conjunto con su oferta debe presentar carta de distribución o exclusividad del fabricante donde indique que el proveedor tiene capacidad de suministrar sus equipos en Costa Rica (la carta debe venir apostillada desde fábrica); además debe indicar que cuenta con al menos 2 técnicos debidamente capacitados por fábrica además debe presentar certificaciones de capacitación por fábrica y sus atestados, que evidencien que pueden brindar servicio técnico y mantenimiento a los equipos (tanque de almacenamiento, mezclador, y sistema de respaldo).</p>	<p>Acepta parcialmente: "El oferente en conjunto con su oferta debe presentar carta de distribución o exclusividad o de compromiso del fabricante donde indique que el proveedor tiene capacidad de suministrar sus equipos en Costa Rica (la carta debe venir certificada por un abogado); además debe indicar que cuenta con al menos 2 técnicos debidamente capacitados por fábrica, además debe presentar certificaciones de capacitación por fábrica y sus atestados, que evidencien que pueden brindar servicio técnico y mantenimiento a los equipos (tanque de almacenamiento, mezclador, y sistema de respaldo)."</p>
2	<p>Cláusulas 1.1 y 5.10 sobre la pureza del oxígeno y de los cilindros</p> <p>Carga de Oxígeno Líquido al 99,9% Pureza/ 5.10. Los cilindros de aire comprimido grado médico deben venir con una pureza de 19 - 21% y libre de cualquier gas o contaminante tóxico. La presión mínima de 1950 PSI (137kgrs/cm2).</p>	<p>Acepta totalmente: Indica que modificará las cláusulas</p>
3	<p>Cláusulas 4.3, 4.4, 4.9 y 5.15.</p> <p>4.3. El oferente debe presentar copia certificada del documento de inscripción como importadores de productos o productores químicos y/o farmacéuticos ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio./4.4. El oferente debe presentar copia Certificada de inscripción del Regente Químico de la Compañía ante el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica y aportar atestados que lo comprueben./4.9. Con la entrega de los pedidos solicitados se deberá presentar mediante correo electrónico previo a la entrega o impreso al momento de la entrega una certificación refrendada por el colegio respectivo, la misma debe estar firmada por el regente colegiado de acuerdo con el Decreto 27567-S/.5.15. Los cilindros deben venir identificados con un número de serie y para cilindros de gases medicinales (oxígeno, aire comprimido y óxido nitroso) juntamente con la entrega de los cilindros llenos se debe suministrar un certificado que especifique el contenido de cada cilindro, la veracidad del producto envasado y que esté debidamente refrendado por el profesional responsable (regente debidamente acreditado ante el Colegio Profesional). El certificado se puede enviar vía correo electrónica previa a la entrega o en físico al momento de la entrega. Estos cilindros deben presentar sellos de seguridad que garantice que su cantidad y contenido no ha sido modificado desde la fábrica hasta cada establecimiento de salud, Área de Salud u Hospital.</p>	<p>Acepta parcialmente: "4.3 El oferente debe presentar copia certificada del documento de inscripción como importadores de productos o productores químicos y/o farmacéuticos ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio o Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines o el Colegio de Químicos de Costa Rica." / "4.4 El oferente debe presentar copia Certificada de inscripción del Regente Químico de la Compañía ante el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica o Colegio de Químicos y aportar atestados que lo comprueben"/ "4.9 Con la entrega de los pedidos solicitados se deberá presentar mediante correo electrónico previo a la entrega o impreso al momento de la entrega una certificación del profesional según el producto a entregar correspondiente al colegio respectivo, la misma debe estar firmada por el colegiado de acuerdo con el Decreto 27567-S"/ "5.15 Los cilindros de aire comprimido grado médico deben venir con una concentración no menor al de 19,5% y no mayor al 23.5% y libre de cualquier gas o contaminante tóxico. La presión mínima de 1950 PSI (137kgrs/cm2)."</p>

OBJETANTE: TRIGAS S.A.

Nº	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
4	Cláusula 4.10 Certificación DOT	"4.10. El oferente debe contar con un banco de pruebas hidrostáticas, debe presentar el certificado Dot para cumplimiento de este."	Acepta parcialmente : "4.10 El oferente debe contar con un banco de pruebas hidrostáticas o la subcontratación del servicio a terceros, debe presentar el certificado Dot para cumplimiento de lo solicitado".
5	Cláusula 12.30, Fecha de vencimiento	"Para todas las partidas: se requiere una fecha de vencimiento del producto no menor a 6 meses, a partir de la fecha de entrega del producto en la Sub-Área Almacenamiento y Distribución."	Acepta parcialmente : "Para todas las partidas: se requiere una fecha de vencimiento del producto no menor a 12 meses, a partir de la fecha de entrega del producto en la Sub-Área Almacenamiento y Distribución".

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Se **declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **TRIGAS S.A.** en cuanto a los puntos identificados con el número 2, en el cuadro anterior.

b) Se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **TRIGAS S.A.** en cuanto a los puntos identificados con los números 1, 3, 4 y 5 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

En cuanto al punto 1, dado que la Administración no explica la necesidad de que los técnicos sean capacitados directamente por la fábrica, se **declara parcialmente con lugar** para que la Administración justifique en el expediente este requerimiento.

ii) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECURSO DE OBJECIÓN DE LA EMPRESA PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA

Conforme con lo establecido en el apartado "A" de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

OBJETANTE: PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA			
Nº	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Cláusula 4.1 Permiso Sanitario	"4.1. El oferente debe presentar copia certificada del permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud, de cada una de las áreas de recepción, almacenaje, distribución y fábrica de gases de la Compañía Oferente."	Acepta parcialmente : "4.1 El oferente debe presentar copia certificada del permiso Sanitario de Funcionamiento otorgado por el del Ministerio de Salud según el objeto contractual."
2	Cláusula 4.9	"4.9. Con la entrega de los pedidos solicitados se deberá presentar mediante correo electrónico previo a la entrega o impreso al momento de la entrega una certificación refrendada por el colegio respectivo, la misma debe estar firmada por el regente colegiado de acuerdo con el Decreto 27567-S."	Acepta parcialmente : "4.9 Con la entrega de los pedidos solicitados se deberá presentar mediante correo electrónico previo a la entrega o impreso al momento de la entrega una certificación del profesional según el producto a entregar correspondiente al colegio respectivo, la misma debe estar firmada por el colegiado de acuerdo con el Decreto 27567-S"
3	Cláusula 4.4 Regente químico	"4.4. El oferente debe presentar copia Certificada de inscripción del Regente Químico de la Compañía ante el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica y aportar atestados que lo comprueben."	Acepta parcialmente : "4.4 El oferente debe presentar copia Certificada de inscripción del Regente Químico de la Compañía ante el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica o Colegio de Químicos y aportar atestados que lo comprueben"
4	Cláusulas 8.3 Unidades de transporte y logística	8.3. El transporte de cilindros deberá realizarse con un camión que tenga rampa para bajar los cilindros. Los mismos deben venir rotulados según el tipo de gas que contengan./	Acepta parcialmente : "El transporte de cilindros deberá realizarse con un camión que tenga rampa para bajar los cilindros como mínimo. Los mismos deben venir rotulados según el tipo de gas que contengan"

5	Cláusula 5.1	5.1. Los cilindros deben presentar las especificaciones de construcción y reunir todos los requerimientos químicos y físicos del Departamento de Transportación de los Estados Unidos (DOT) y de la Compressed Gas Association (CGA). En caso de cilindros pequeños, deben presentar las especificaciones del sistema de seguridad Pin Index (PISS) o con regulador incorporado.	Acepta parcialmente : "5.1 El oferente debe presentar copia Certificada de inscripción del Regente Químico de la Compañía ante el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica o Colegio de Químicos y aportar atestados que lo comprueben
6	Cláusula 12.28	12.28 El adjudicatario debe garantizar que los productos son nuevos, de primera calidad y libre de defectos. Se establece una garantía mínima de 6 meses para cada línea. La garantía será efectiva contra defectos de fabricación en condiciones normales de almacenamiento, de uso y manipulación, e iniciará su vigencia una vez que se reciba el bien de conformidad en la Sub-Área de Ejecución Contractual del Hospital San Carlos. En caso de defecto de fabricación, el contratista deberá reponer el producto, en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes al día en que se notifica la situación.	Acepta parcialmente : "El adjudicatario debe garantizar que los productos son nuevos, de primera calidad y libre de defectos. Se establece una garantía mínima de 6 meses para las partidas 20 a la 29. La garantía será efectiva contra defectos de fabricación en condiciones normales de almacenamiento, de uso y manipulación, e iniciará su vigencia una vez que se reciba el bien de conformidad en la Sub-Área de Ejecución Contractual del Hospital San Carlos. En caso de defecto de fabricación, el contratista deberá reponer el producto, en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes al día en que se notifica la situación

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** en cuanto a los puntos identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

iii) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECURSO DE OBJECCIÓN DE LA EMPRESA PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA

Conforme con lo establecido en el apartado "A" de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

OBJETANTE: PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA			
Nº	TEMA o OBJETO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Cláusulas 4.2 y 12.21, Impuestos Municipales	4.2. El oferente debe presentar copia de patente Municipal vigente./ "El oferente debe aportar copia fiel de la patente comercial a su nombre, vigente al momento de la apertura de ofertas, y que la actividad comercial autorizada por el Gobierno Local (Municipalidad), corresponda con el objeto de que se pretende contratar en este procedimiento.."	Acepta totalmente : "4.2 El oferente debe presentar copia de patente Municipal vigente y comprobante de pago que demuestre estar al día con el pago del impuesto correspondiente. /"12.21 El oferente debe aportar copia fiel de la patente comercial a su nombre, vigente al momento de la apertura de ofertas, y que la actividad comercial autorizada por el Gobierno Local (Municipalidad), corresponda con el objeto de que se pretende contratar en este procedimiento y comprobante de pago que demuestre estar al día con el pago del impuesto correspondiente."
2	Cláusula 4.3	"4.3. El oferente debe presentar copia certificada del documento de inscripción como importadores de productos o productores químicos y/o farmacéuticos ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio"	Acepta parcialmente : ""El oferente debe presentar copia certificada del documento de inscripción como importadores de productos o productores químicos y/o farmacéuticos ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio."
3	Cláusula 4.4	"4.4. El oferente debe presentar copia Certificada de inscripción del Regente Químico de la Compañía ante el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica y aportar atestados que lo comprueben."	Acepta parcialmente : ""El oferente debe presentar copia Certificada de inscripción del Regente Químico de la Compañía ante el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica o Colegio de Químicos y aportar atestados que lo comprueben"."
4	Cláusula 4.8	"Partida 61, línea 61: VALVULA DE AIRE Y AGUA 4.8. El oferente debe aportar copia de certificado de Registro Sanitario de cada uno de los productos ofertados, en cumplimiento al Decreto Ejecutivo No 27567 S.°"	Acepta totalmente : "4.8 El oferente debe aportar copia de certificado de Registro Sanitario de cada uno de los productos ofertados, en cumplimiento al Decreto Ejecutivo No 27567 S, e indicar los gases que deben ser medicamento, EMB y químico".

OBJETANTE: PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA

ITEM o OBJET - ADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
5 Cláusula 4.9	"4.9. Con la entrega de los pedidos solicitados se deberá presentar mediante correo electrónico previo a la entrega o impreso al momento de la entrega una certificación refrendada por el colegio respectivo, la misma debe estar firmada por el regente colegiado de acuerdo con el Decreto 27567-S."	Acepta parcialmente : "4.9 Con la entrega de los pedidos solicitados se deberá presentar mediante correo electrónico previo a la entrega o impreso al momento de la entrega una certificación del profesional según el producto a entregar correspondiente al colegio respectivo, la misma debe estar firmada por el colegiado de acuerdo con el Decreto 27567-S"
6 Cláusula 4.10 Certifica ción DOT	"4.10. El oferente debe contar con un banco de pruebas hidrostáticas, debe presentar el certificado Dot para cumplimiento de este.°"	Acepta parcialmente : "4.10 El oferente debe contar con un banco de pruebas hidrostáticas o la subcontratación del servicio a terceros, debe presentar el certificado Dot para cumplimiento de lo solicitado".
7 Apartad o 6. Instalaci ón de equipos Oxígeno Líquido"	Solicita adicionar un inciso	Acepta parcialmente : "6.14 El oferente debe cumplir con lo normado por la NFPA-99 en su versión 2024 sobre la instalación de Tanques de Oxígeno líquido, además debe agregar el personal que realizará la instalación así como sus atestados para verificar su idoneidad."
8 Cláusula s 8.3 Unidade s de transporte y logística	8.3. El transporte de cilindros deberá realizarse con un camión que tenga rampa para bajar los cilindros. Los mismos deben venir rotulados según el tipo de gas que contengan./	Acepta parcialmente : "El transporte de cilindros deberá realizarse con un camión que tenga rampa para bajar los cilindros como mínimo. Los mismos deben venir rotulados según el tipo de gas que contengan"
9 Cláusula 12.20	"El oferente debe aportar permiso sanitario de funcionamiento vigente, a su nombre. Esta condición la deberá mantener al día durante toda la relación contractual que se genere en caso de adjudicación (incluidas las prórrogas anuales, en caso aplicable)"	Acepta parcialmente : "El oferente debe aportar permiso sanitario de funcionamiento vigente, a su nombre y según el objeto del contrato el cual es "Suministro de Gases Medicinales, Gases industriales, Manómetros, Flujómetros, Conectores de Oxígeno". Esta condición la deberá mantener al día durante toda la relación contractual que se genere en caso de adjudicación (incluidas las prórrogas anuales, en caso aplicable"
10 Cláusula 12.32 Plazo de entrega	Plazo de Entrega de Equipos en Calidad de Préstamo: La instalación de los equipos que debe suministrar el proveedor en calidad de préstamo debe realizarse en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la fecha de inicio del contrato. La instalación debe ser en estricta coordinación con el Administrador local del contrato,	Acepta parcialmente : "Plazo y Horario de entrega específicamente en el párrafo siguiente: Plazo de Entrega de Equipos en Calidad de Préstamo: La instalación de los equipos que debe suministrar el proveedor en calidad de préstamo debe realizarse en un plazo máximo de 30 días hábiles posteriores a la fecha de inicio del contrato. La instalación debe ser en estricta coordinación con el Administrador local del contrato. No obstante, en caso de que se requiera por urgencia algún producto, el contratista puede entregar el producto antes de los días establecidos, ello sin perjuicio de ningún tipo para ambas partes."

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Se **declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** en cuanto a los puntos identificados con los números 1 y 4, en el cuadro anterior.

b) Se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** en cuanto a los puntos identificados con los números 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

B) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRIGAS S.A.

i) Sobre las cláusulas 4.6 y 4.7. Criterio de la División.

Las cláusulas objetadas indican lo siguiente:

"4.6. El oferente debe presentar copia **Certificada del Permiso otorgado por el Ministerio de Transportes** para trasladar inflamables o sustancias peligrosas en nuestro país. 4.7. El oferente debe presentar copia certificada y al día del Derecho de Circulación emitida

por el **Ministerio de Obras Públicas y Transporte** y permiso de pesos y dimensiones para materia peligrosa de los camiones para transporte de cilindros de gases y oxígeno líquido.” (resaltado es propio ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, 1. Condiciones Técnicas Gases VF).

Alega la recurrente que debe aclararse que los permisos a que se refiere el pliego como emitidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en realidad son emitidos por el COSEVI

La Administración aclara que el COSEVI es parte de MOPT, por lo que mientras se suministren los permisos correspondientes solicitados en el punto en mención se dará por aceptado.

Así, las cosas se puede concluir que en realidad lo planteado por la recurrente se trata de una simple aclaración, en la medida que no se está demostrando que exista una limitación injustificada de la participación.

Conforme lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública *“las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación”*, razón por la cual esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**.

No obstante la incompetencia señalada, este órgano contralor estima oportuno ordenar a la Administración utilice la oportunidad procesal para corregir este aspecto del pliego de condiciones, definiendo con claridad el órgano que debe emitir el requerimiento respectivo

ii) Sobre las cláusulas 7.3, 12.12 y 12.26. Criterio de la División.

Alega la recurrente que en las cláusulas 7.3, 12.12 y 12.26 utilizan de forma imprecisa los términos “oferente”, “contratista” y “adjudicatario”.

La Administración aclara que para las cláusulas 12.12 y 12.26, se requiere que se presente desde la oferta y no posterior y respecto a la cláusula 7.3 aclara que modificará la cláusula.

Así, las cosas se puede concluir que en realidad lo planteado por la recurrente se trata de una simple aclaración, en la medida que no se está demostrando que exista una limitación injustificada de la participación.

Conforme lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública *“las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación”*, razón por la cual esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**.

No obstante en relación con la cláusula 7.3 deberá publicar la modificación de la misma para que sea del conocimiento de todos los potenciales oferentes. Además en relación con las cláusulas 12.12 y 12.26, ambas relacionadas con el reajuste de precios, deberá revisar y valorar la Administración si dicha información debe ser aportada por el contratista y no por el oferente así como determinar si la misma se ajusta a la normativa vigente sobre reajustes de precio.

iii) Sobre omisión de requisitos . Criterio de la División.

Alega la objetante que el pliego omite solicita los siguientes requisitos: Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, Certificado de inscripción del oferente ante el Colegio de Farmacéuticos (Certificado de operación farmacéutica y regencia farmacéutica), Certificado de inscripción del oferente ante el Colegio de Químicos de Costa Rica, Cantidad mínima de vehículos, Profesionales y Técnicos (Certificaciones ASSE), Fichas técnicas, Fichas de Emergencia, Hojas de seguridad, Cartas de experiencia y Capacidad instalada.

Al respecto la Administración indica que lo solicitado en el pliego se considera suficiente tanto técnica como administrativamente para elegir al contratista que presente la mejor oferta, en vista que todo lo solicitado está actualizado según las leyes de contratación pública y su reglamento, por lo que no se estarán agregando más condiciones o cláusulas a este pliego de condiciones.

En este aspecto la recurrente no acredita cómo las regulaciones actuales del pliego de condiciones limitan su participación o bien provocan un vacío en la selección de la mejor oferta.

No obstante lo anterior dado que la pretensión de la recurrente es que se incluyan todos los permisos y certificaciones necesarias para la actividad a desarrollar por el contratista, se le debe recordar que la LGCP regula la jerarquía normativa (artículo 5 incisos g y h de la LGCP), según el cual, los otros decretos ejecutivos y reglamentos y la normativa técnica aplicable al objeto de la contratación tienen un rango superior al pliego de condiciones. Así entonces, debe partirse precisamente que al estar regulado lo referente a esta actividad en normativa de rango superior al pliego, se trata de un aspecto que no es disponible para las partes modificar mediante las bases del concurso, es decir el pliego no puede regular en términos distintos lo que se encuentre a nivel normativo y mucho menos de forma que se oponga a ella.

Adicionalmente, debe recordarse que el párrafo final del artículo 40 de la LGCP establece que la omisión en el pliego de condiciones de aquellas obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los potenciales oferentes en atención al objeto contractual, no exime a éstos de su obligado cumplimiento.

En este sentido la obligación de los oferentes, de frente a la normativa es cumplir con la misma aunque el pliego no lo indique expresamente. En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación, este aspecto del recurso.

iv) Sobre los temas de redacción cláusulas 1 y 6.13. Criterio de la División.

Alega la recurrente que las cláusulas 1 y 6.13 cuentan con errores de redacción y ortografía.

La Administración no se refirió puntualmente a este aspecto.

Al respecto, se puede concluir que en realidad lo planteado por la recurrente se trata de una simple aclaración, en la medida que no se está demostrando que exista una limitación injustificada de la participación.

Conforme lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública *“las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación”*, razón por la cual esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**.

C) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA

i) Sobre la cláusula 3.3. Criterio de la División.

La cláusula objetada indica: *“3.3. El contratista deberá disponer de todos los equipos, herramientas e instrumentos de medición de pureza y/o calibración, que sean necesarios para ejecutar el objeto del contrato.”* (apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, 1. Condiciones Técnicas Gases VF)

Alega la objetante que la exigencia de contar con equipos de medición de pureza, se establezca únicamente como una obligación durante la ejecución del contrato y no como un requisito de admisibilidad desde la presentación de las ofertas, no se ajusta a la Ley General de Salud N.º 5395 y el Decreto Ejecutivo N.º 27567-S, normativas que exigen expresamente que todo proveedor de gases medicinales cuente con sistemas analíticos previamente aprobados por el Ministerio de Salud para poder operar legalmente, advirtiendo que diferir esta verificación contraviene el marco sanitario y pone en riesgo la salud pública.

Al respecto la Administración indica que la etapa en que se solicita es la correcta, cabe señalar que todos los oferentes deben cumplir a un 100% las disposiciones legales, normativas nacionales e internacionales, aun cuando el pliego de condiciones no lo indique, además las empresas que venden este tipo de insumos conocen las reglamentaciones existentes y el pliego vela por las necesidades institucionales.

En este aspecto la recurrente no acredita cómo las regulaciones actuales del pliego de condiciones limitan su participación y además no se observa que el requerimiento sea incompatible con la condición de contratista ni con ordenamiento jurídico como tal, toda vez que existe una condición de cumplimiento implícita de todo oferente al momento de ofertar, proveniente de normas de rango legal y reglamentario

Adicionalmente, dado que la pretensión de la recurrente es que se incluyan todos los permisos y certificaciones necesarios para la actividad a desarrollar desde la etapa de análisis de ofertas, se le debe recordar que la LGCP regula la jerarquía normativa (artículo 5 incisos g y h de la LGCP), según el cual, los otros decretos ejecutivos y reglamentos y la normativa técnica aplicable al objeto de la contratación tienen un rango superior al pliego de condiciones. Así entonces, debe partirse precisamente que al estar regulado lo referente a esta actividad en normativa de rango superior al pliego, se trata de un aspecto que no es disponible para las partes modificar mediante las bases del concurso, es decir el pliego no puede regular en términos distintos lo que se encuentre a nivel normativo y mucho menos de forma que se oponga a ella.

Finalmente, debe recordarse que el párrafo final del artículo 40 de la LGCP establece que la omisión en el pliego de condiciones de aquellas obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico, a los potenciales oferentes en atención al objeto contractual, no exime a éstos de su obligado cumplimiento.

En este sentido la obligación de los oferentes, de frente a normativa es cumplir con la misma aunque el pliego no lo indique expresamente. En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación, este aspecto del recurso.

ii) Sobre la cantidad de camiones cláusulas 8.4. Criterio de la División.

La cláusula impugnada indica lo siguiente: *“8.4. El transporte de los gases medicinales deberá realizarse con un camión adecuado para este tipo producto de acuerdo con las normas nacionales e internacionales. El costo del transporte debe estar incluido en el monto ofertado ya que no se pagará montos adicionales por este rubro”* (apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, 1. Condiciones Técnicas Gases VF)

La recurrente indica que la exigencia de contar con un único camión es operativamente insuficiente para asegurar el abastecimiento continuo a los múltiples centros médicos de la región Huetar Norte, la objetante advierte que esta limitación genera un grave riesgo de desabastecimiento ante eventuales fallas mecánicas o emergencias, por lo que solicita modificar el pliego para exigir un mínimo de tres unidades de transporte y así garantizar la ejecución segura del contrato.

Al respecto la Administración señala que la cantidad de áreas de Salud, Clínicas y Hospitales es considerable, sin embargo en este momento no se tiene certeza de cuál o cuáles partidas se les va adjudicar, por lo que solicitar más camiones previo a la apertura del concurso lesiona las condiciones de los oferentes, además que las compras son por demanda y cada oferente debe tener presente el personal a utilizar o su flota vehicular y demás para el cumplimiento de lo solicitado y evitar la aplicación de cláusulas o multas por incumplimiento, cabe agregar que desde que se realizan licitaciones de suministro de gases medicinales e industriales nunca se ha tenido problemas con entregas por problemas de vehículos.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP.

En el caso, estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, en primer término porque no demuestra cómo esta cláusula limita injustificadamente la participación y además los alegatos planteados no están respaldados en prueba idónea.

Siguiendo en línea con lo anterior se tiene acreditado que la recurrente no aportó ningún tipo de prueba, pues si está argumentando que un camión resulta insuficiente, lo mínimo esperado era que aportara un criterio técnico, logístico o matemático que respalde sus argumentos, con vista en las proyecciones de demanda y la operativa para este tipo de servicios

Ante la evidente falta de fundamentación se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

D) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PRAXAIR SOCIEDAD ANONIMA

i) Sobre la cláusulas 4.6 y 8.1 Criterio de la División.

La cláusula objetada indica lo siguiente:

*“4.6. El oferente debe presentar copia **Certificada del Permiso otorgado por el Ministerio de Transportes** para trasladar inflamables o sustancias peligrosas en nuestro país. 8.1. Se deberá de realizar el transporte del producto en camión apropiado y debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) para el acarreo de oxígeno y nitrógeno líquido. El costo del transporte debe estar incluido en el monto ofertado ya que no se pagará montos adicionales por este rubro.”* (resaltado es propio ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, 1. Condiciones Técnicas Gases VF).

Alega la recurrente que debe aclararse que los permisos a que se refiere el pliego como emitidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en realidad son emitidos por el COSEVI.

La Administración aclara que el CONAVI es parte de MOPT, por lo que mientras se suministren los permisos correspondientes solicitados en el punto en mención se dará por aceptado.

Así, las cosas se puede concluir que en realidad lo planteado por la recurrente se trata de una simple aclaración, en la medida que no se está demostrando que exista una limitación injustificada de la participación.

Conforme lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública *“las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación”*, razón por la cual esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**.

No obstante la incompetencia señalada, este órgano contralor estima oportuno ordenar a la Administración utilice la oportunidad procesal para corregir este aspecto del pliego de condiciones, indicando con claridad el órgano que debe emitir el tipo de requerimiento solicitado en el pliego

ii) Sobre el plan de contingencia y centros de abastecimiento. Criterio de la División.

Sobre el tema en discusión alega la recurrente que el pliego omite indicar la obligación de presentar un plan de contingencia y centros de abastecimiento presentes en la región Huetar Norte, ubicados a no más de cinco kilómetros del hospital de San Carlos.

Al respecto la Administración no se refirió.

Ante los alegatos de la recurrente, no explica el recurso que tal omisión del pliego limite injustificadamente su participación ni que se trate de un requisito técnico indispensable para la ejecución del contrato, ni de qué forma no contar con este, podría provocar severas repercusiones en el contrato

Finalmente, debe recordarse que el párrafo final del artículo 40 de la LGCP establece que la omisión en el pliego de condiciones de aquellas obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los potenciales oferentes en atención al objeto contractual, no exime a éstos de su obligado cumplimiento. Por lo que si estos requisitos vinieran establecidos en alguna norma para el tipo de servicio, igualmente los oferentes deben cumplirlos.

Ante la falta de fundamentación del recurso se **rechaza de plano**, este aspecto.

iii) Sobre la cláusula 8.6. Criterio de la División.

La cláusula 8.6 indica *“8.6. El vehículo debe contar con una plataforma hidráulica para cargar y descargar los cilindros, la misma debe encontrarse en óptimas condiciones de funcionamiento y de contar con una baranda de seguridad para mantener la seguridad sobre los cilindros”* (apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, 1. Condiciones Técnicas Gases VF).

Alega la recurrente que este aspecto debe ser demostrado mediante prueba fotográfica.

El recurrente se limita a solicitar la modificación del pliego para solicitar que se demuestre el cumplimiento de requisito mediante prueba fotográfica, sin embargo no demuestra que la condición actual del pliego, limite injustificadamente su participación.

Además la cláusula es clara en que se trata de un requisito de cumplimiento obligatorio, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 48 párrafo primero de la LGCP, la sola presentación de la oferta se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones definidas por la Administración, sin perjuicio claro está, de las facultades de supervisión que posee la Administración para la fase de ejecución contractual

Ante la falta de fundamentación del recurso se **rechaza de plano**, este aspecto.

iv) Sobre omisión de requisitos . Criterio de la División.

Alega la objetante que el pliego omite solicitar el certificado operación farmacéutica, regencia farmacéutica, aportar currículo del Farmacéutico y colegiatura al día.

Al respecto la Administración indica que lo solicitado en el pliego se considera suficiente tanto técnica como administrativamente para elegir al contratista que presente la mejor oferta, en vista que todo lo solicitado está actualizado según las leyes de contratación pública y su reglamento, por lo que no se estarán agregando más condiciones o cláusulas a este pliego de condiciones.

En este aspecto la recurrente no acredita cómo las regulaciones actuales del pliego de condiciones limitan su participación.

No obstante lo anterior dado que la pretensión de la recurrente es que se incluyan todos los permisos y certificaciones necesarios para la actividad a desarrollar por el contratista, se le debe recordar que la LGCP regula la jerarquía normativa (artículo 5 incisos g y h de la LGCP), según el cual, los otros decretos ejecutivos y reglamentos y la normativa técnica aplicable al objeto de la contratación tienen un rango superior al pliego de condiciones. Así entonces, debe partirse precisamente que al estar regulado lo referente a esta actividad en normativa de rango superior al pliego, se trata de un aspecto que no es disponible para las partes modificar mediante las bases del concurso, es decir el pliego no puede regular en términos distintos lo que se encuentre a nivel normativo y mucho menos de forma que se oponga a ella.

Adicionalmente, debe recordarse que el párrafo final del artículo 40 de la LGCP establece que la omisión en el pliego de condiciones de aquellas obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico, a los potenciales oferentes en atención al objeto contractual, no exime a éstos de su obligación cumplimiento.

En este sentido la obligación de los oferentes, de frente a normativa es cumplir con la misma aunque el pliego no lo indique expresamente. En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación, este aspecto del recurso.

Recurso 800202600000898 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto de conformidad con lo resuelto en el apartado "**Recurso 800202600000900 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA**" de esta resolución.

Recurso 800202600000896 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto de conformidad con lo resuelto en el apartado "**Recurso 800202600000900 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA**" de esta resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/05/2026 16:00	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/05/2026 08:32	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/05/2026 23:59
--------------------------------------	------------------

Número resolución

R-DCP-SICOP-00879-2026

Fecha notificación

26/05/2026 09:23